

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00027/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 02652/NAUCALPA/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"SOLICITO QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO ME INFORME: NUMERO DE SOLICITUDES DE CAMBIO DE USO DE SUELO INGRESADAS DEL 1 DE ENERO AL 11 DE NOVIEMBRE DE 2016 QUE SE TENGAN REGISTRADAS QUE TIPO DE CAMBIO DE USO SOLICITARON Y LA COLONIA PUEBLO O FRACCIONAMIENTO DONDE SE SOLICITÓ EL CAMBIO SOLICITO SE ME INDIQUE DOMICILIO DEL PREDIO QUE SOLICITA CAMBIO DE USO DE SUELO, INFORMACIÓN FACTIBLE PARA SER PROPORCIONADA, Y DE SER EL CASO OMITIRLA EN CONOCIMIENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN PODER DE SERVIDORES PÚBLICOS Y SIEMPRE QUE EL DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, SEA EL MISMO QUE EL DE LA SOLICITUD DE CAMBIO DE USO" (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **SAIMEX**.

Recurso de revisión: 00027/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que en fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una ampliación de plazo de siete días para dar respuesta a la solicitud de información, como se aprecia a continuación:

RESPUESTA A LA SOLICITUD

IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ

NAUCALPAN DE JUAREZ, México a 05 de Diciembre de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 02652/NAUCALPA/IP/2016

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

EN PROCESO DE BÚSQUEDA E INTEGRACIÓN DE LA INFORMACIÓN

MTRO. JORGE CAJIGA CALDERÓN
Responsable de la Unidad de Información

En ese sentido, este Instituto observó que **EL SUJETO OBLIGADO**, omitió anexar la resolución que debió de aprobar el Comité de Transparencia, en términos del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III. El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta en los términos siguientes:

"NAUCALPAN DE JUAREZ, México a 14 de Diciembre de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 02652/NAUCALPA/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado de la DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO responsable de dar atención a su solicitud de información: En atención a la solicitud de acceso a la información pública ingresada mediante el Sistema de Acceso a la Información Pública SAIMEX registrada con el Folio 02652/NAUCALPA/IP/2016 en fecha 14 de noviembre de 2016 consistente en: "SOLICITO QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO ME INFORME: NUMERO DE SOLICITUDES DE CAMBIO DE USO DE SUELO INGRESADAS DEL 1 DE ENERO AL 11 DE NOVIEMBRE DE 2016 QUE SE TENGAN REGISTRADAS QUE TIPO DE CAMBIO DE USO SOLICITARON Y LA COLONIA PUEBLO O FRACCIONAMIENTO DONDE SE SOLICITÓ EL CAMBIO SOLICITO SE ME INDIQUE DOMICILIO DEL PREDIO QUE SOLICITA CAMBIO DE USO DE SUELO, INFORMACIÓN FACTIBLE PARA SER PROPORCIONADA, Y DE SER EL CASO OMITIRLA EN CONOCIMIENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN PODER DE SERVIDORES PÚBLICOS Y SIEMPRE QUE EL DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, SEA EL MISMO QUE EL DE LA SOLICITUD DE CAMBIO DE USO." (Sic) al respecto le hago saber lo siguiente: Una vez revisada la información contenida en los archivos de esta Subdirección de planeación y Evaluación Urbana, de la Dirección General de Desarrollo Urbano, le informo que del uno de enero al once de noviembre del año en curso, se tiene registradas veinticuatro solicitudes de cambio de uso del suelo; en el caso de la información relativa al tipo de cambio de uso del suelo solicitado, así como el Pueblo, Colonia o Fraccionamiento y el domicilio de cada uno de

los predios donde se solicita el cambio de uso del suelo, requiero a usted en términos de lo dispuesto por los artículos 122, 125, 132 fracción I y 140 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, realice solicitud al Comité de Transparencia, a fin de que someta a consideración la clasificación de esta Información como reservada, en virtud de que la publicidad o divulgación de la información relativa al trámite de cambios de uso del suelo podría ocasionar daño o perjuicio a las personas físicas o jurídico colectivas interesadas en la obtención de las mismas, aunado a que en los expedientes formados con motivo de dicho trámite se contiene opiniones, recomendaciones y puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos que en estos intervienen.

ATENTAMENTE

MTRO. JORGE CAJIGA CALDERÓN" (sic)

IV. Inconforme con la respuesta, el cinco de enero de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 00027/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"LA RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO EN LA QUE INDICAN: "en el caso de la información relativa al tipo de cambio de uso del suelo solicitado, así como el Pueblo, Colonia o Fraccionamiento y el domicilio de cada uno de los predios donde se solicita el cambio de uso del suelo, requiero a usted en términos de lo dispuesto por los artículos 122, 125, 132 fracción I y 140 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, realice solicitud al Comité de Transparencia, a fin de que someta a consideración la clasificación de esta Información como reservada, en virtud de que la publicidad o divulgación de la información relativa al trámite de cambios de uso del suelo podría ocasionar daño o perjuicio a las personas físicas o jurídico Colectivas interesadas en la obtención de las mismas, aunado a que en los expedientes formados con motivo de dicho trámite se contiene opiniones, recomendaciones y puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos que en estos intervienen.""
(sic)

Asimismo, señaló como motivos de inconformidad, lo siguiente:

“La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, emitida por Decreto del Ejecutivo del Estado N° 83, publicada en el periódico oficial Gaceta del Gobierno N° 80 de fecha 04 de Mayo de 2016, establece en su Artículo 2, Fracción II que son objetivos de la Ley: “Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos, determinando las bases mínimas sobre las cuales se regirán los mismos” La fracción XXII del Artículo 3 señala: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados El Art. 6 señala: Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia., Siendo que yo solicite que se reservaran los DATOS PERSONALES ya que se de antemano que son información confidencial en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Autoridades. Con todo lo que se esta VIOLENTANDO MI DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA” (sic)

IV. El cinco de enero de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. En fecha doce de enero de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles,

realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

VI. Conforme a las constancias del SAIMEX, se advierte que dentro del término concedido a las partes, únicamente **EL SUJETO OBLIGADO** realizó las manifestaciones que a su derecho convinieron, dentro del plazo concedido por la Ley de la materia a través del informe justificado, como se puede apreciar en la imagen:

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
DGDU-CT-0218-2016.pdf	Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del numeral DIECISÉIS, inciso a), 67 y 68 de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", se anexa al presente INFORME JUSTIFICADO por parte del Servidor Público Habilitado responsable de dar atención a la solicitud de información de la cual deriva el presente Recurso de Revisión.	16/01/2017

En ese sentido, debe precisarse que el archivo electrónico "DGDU-CT-0218-2016.pdf", no se puso a disposición del **RECURRENTE**, en razón de que no se actualizó el supuesto de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

VII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo

185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV; y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 02652/NAUCALPA/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **catorce de diciembre de dos mil dieciséis**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del quince de diciembre de dos mil dieciséis al dieciocho de enero de dos mil diecisiete, sin contemplar el cómputo del periodo vacacional del día veintidós de diciembre de dos mil dieciséis al día cuatro de enero de dos mil diecisiete, esto conforme al calendario institucional publicado en la gaceta del gobierno del Estado de México en fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, asimismo sin contemplar los días diecisiete, dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, así como los días siete, ocho, catorce y quince de enero de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el cinco de enero de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los términos legales previstos en el citado precepto legal, y por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Del análisis efectuado se advierte que los motivos de inconformidad expuestos por **EL RECURRENTE**, resultan parcialmente fundados y por lo tanto el recurso de de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en las fracciones II y V, del artículo 179 de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

II. La clasificación de la información;

...

V. La entrega de información incompleta;

...”

El precepto legal citado establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, que **EL SUJETO OBLIGADO** clasifique la información requerida por **EL RECURRENTE** en su solicitud de acceso a la información pública. En esa tesitura, el presente recurso de revisión se adecúa a dichas hipótesis normativas.

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en el SAIMEX con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, consistió en lo que a continuación se desagrega:

Solicito que la dirección general de desarrollo urbano me informe:

- 1. Número de solicitudes de cambio de uso de suelo ingresadas del 1 de enero al 11 de noviembre de 2016 que se tengan registradas*
- 2. Qué tipo de cambio de uso solicitaron*
- 3. Colonia pueblo o fraccionamiento donde se solicitó el cambio*
- 4. Domicilio del predio que solicita cambio de uso de suelo.*

Así tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en lo conducente de su respuesta que:

"...le informo que del uno de enero al once de noviembre del año en curso, se tiene registradas veinticuatro solicitudes de cambio de uso del suelo; en el caso de la información relativa al tipo de cambio de uso del suelo solicitado, así como el Pueblo, Colonia o Fraccionamiento y el domicilio de cada uno de los predios donde se solicita el cambio de uso del suelo, requiero a usted en términos de lo dispuesto por los artículos 122, 125, 132 fracción I y 140 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, realice solicitud al Comité de Transparencia, a fin de que someta a consideración la clasificación de esta Información como reservada, en virtud de que la publicidad o divulgación de la información relativa al trámite de cambios de uso del suelo podría ocasionar daño o perjuicio a las personas físicas o jurídico colectivas interesadas en la obtención de las mismas, aunado a que en los expedientes formados con motivo de dicho trámite se contiene opiniones, recomendaciones y puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos que en estos intervienen." (sic)

Por su parte, EL RECURRENTE señaló como acto impugnado el siguiente:

"LA RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO EN LA QUE INDICAN: "en el caso de la información relativa al tipo de cambio de uso del suelo solicitado, así como el Pueblo, Colonia o Fraccionamiento y el domicilio de cada uno de los predios donde se solicita el cambio de uso del suelo, requiero a usted en términos de lo dispuesto por los artículos 122, 125, 132 fracción I y 140 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, realice solicitud al Comité de Transparencia, a fin de que someta a consideración la clasificación de esta Información como reservada, en virtud de que la publicidad o divulgación de la información relativa al trámite de cambios de uso del suelo podría ocasionar daño o perjuicio a las personas físicas o jurídico Colectivas interesadas en la obtención de las mismas, aunado a que en los expedientes formados con motivo de dicho trámite se contiene opiniones, recomendaciones y puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos que en estos intervienen.""
(sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

"La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, emitida por Decreto del Ejecutivo del Estado N° 83 publicada en el periódico oficial Gaceta del Gobierno N° 80 de fecha 04 de Mayo de 2016, establece en su Artículo 2, Fracción II que son objetivos de la Ley: "Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos, determinando las bases mínimas sobre las cuales se registrarán los mismos" La fracción XXII del Artículo 3 señala: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados El Art. 6 señala: Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia., Siendo que yo solicite que se reservaran los DATOS PERSONALES ya que se de antemano que son información confidencial en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Autoridades. Con todo lo que se esta VIOLENTANDO MI DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA" (sic)

En ese orden de ideas, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, dado que éste ha asumido la misma, en razón que de los argumentos vertidos tanto en su respuesta, como en su informe justificado, se advierte que genera, administra y posee la información solicitada, ya que señaló que del uno de enero al once de noviembre del año dos mil dieciséis, se tiene registradas veinticuatro solicitudes de cambio de uso del suelo, asimismo clasificó la información como reservada relativa a las solicitudes que incluyen el tipo de cambio de uso del suelo solicitado, así como el Pueblo, Colonia o Fraccionamiento y el domicilio de cada uno de los predios donde se requiere el cambio de uso del suelo; lo anterior, implica que **EL SUJETO OBLIGADO** genera, posee, administra, o tiene conocimiento acerca de la información.

En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** se haya pronunciado respecto de la información requerida por **EL RECURRENTE**, acepta que la genera, posee y administra dicha información, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza en supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Este Órgano Garante considera que **EL SUJETO OBLIGADO** cumplió parcialmente con el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**, tal y como se aprecia del

comparativo de lo solicitado por **EL RECURRENTE** con lo entregado por **EL SUJETO OBLIGADO**, en la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	CUMPLE O NO CUMPLE
1. NUMERO DE SOLICITUDES DE CAMBIO DE USO DE SUELO INGRESADAS DEL 1 DE ENERO AL 11 DE NOVIEMBRE DE 2016 QUE SE TENGAN REGISTRADAS	Del uno de enero al once de noviembre del año en curso, se tiene registradas veinticuatro solicitudes de cambio de uso del suelo.	SI
2. QUE TIPO DE CAMBIO DE USO SOLICITARON	...en términos de lo dispuesto por los artículos 122, 125, 132 fracción I y 140 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, realice solicitud al Comité de Transparencia, a fin de que someta a consideración la clasificación de esta Información como reservada, en virtud de que la publicidad o divulgación de la información relativa al trámite de cambios de uso del suelo podría ocasionar daño o perjuicio a las personas físicas o jurídico colectivas interesadas en la obtención de las mismas, aunado a que en los expedientes formados con motivo de dicho trámite se contiene opiniones, recomendaciones y puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos que en estos intervienen.	Parcialmente
3. COLONIA PUEBLO O FRACCIONAMIENTO DONDE SE SOLICITÓ EL CAMBIO		Parcialmente
4. DOMICILIO DEL PREDIO QUE SOLICITA CAMBIO DE USO DE SUELO.		Parcialmente

De la tabla anterior, se desprende que la solicitud marcada con el numeral 1 se tiene por satisfecha al quedar cumplido el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE** con el señalamiento de la cantidad del número de solicitudes de cambio de uso de suelo.

Aunado, a que resulta de trascendental importancia señalar que **EL RECURRENTE** sólo se inconformó porque **EL SUJETO OBLIGADO**, le refiere que la información relativa al tipo de cambio de uso de suelo, así como al Pueblo, Colonia o Fraccionamiento y el domicilio de cada uno de los predios donde se solicita el cambio de uso de suelo, el servidor público habilitado, le requiere para que se someta esta información como reservada.

Bajo este panorama, es de señalar que **EL RECURRENTE** no impugnó todos los rubros vertidos como respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, ya que sólo se inconformó de los rubros señalados en líneas que anteceden, por tal motivo, la respuesta, respecto a los rubros no combatidos y que sí fueron atendidos por **EL SUJETO OBLIGADO**, queda firme ante la falta de impugnación en específico, pues se entiende que **EL RECURRENTE** ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma.

Sirve de apoyo por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

(Énfasis añadido)

Consecuentemente, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por **EL RECURRENTE**, toda vez que no realizó manifestaciones de inconformidad; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto

reclamado ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número 176,608 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

(Énfasis añadido)

Por lo que respecta a las enmarcadas con los numerales 2, 3 y 4, y toda vez, que **EL SUJETO OBLIGADO** refiere que es información reservada, éste Órgano Garante procede a su estudio con la finalidad de determinar si es procedente la causal de clasificación de la información como reservada.

Así, tenemos que el artículo 5, párrafo décimo quinto, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

“Artículo 5.-...

...

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

...

De lo anterior, se deduce que la Constitución Local le otorga a todos los documentos en posesión de las autoridades, la calidad de públicos y únicamente pueden ser reservados temporalmente por razones de interés público y en los términos expresamente señalados en

la ley; es decir, el derecho de acceso a la información pública no es absoluta pero su restricción debe estar sujeta a un sistema rígido de excepciones, en el que los Sujetos Obligados debe fundamentar y argumentar las causas de interés público que se ponen en riesgo al liberarse la información.

En armonía con la constitución local, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios actual, establece las únicas dos limitantes que se pueden actualizar para restringir el acceso a los documentos en posesión de los entes públicos, así como un catálogo limitado de premisas para que la información sea reservada por causas de interés público, tal y como o precisan los siguientes dispositivos jurídicos:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

...

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”(Sic)

Correlativo a ello, el numeral 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala, en lo conducente:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;”

Por otro lado, es necesario hacer hincapié que no basta con que EL SUJETO OBLIGADO refiera o invoque la causal señalada de que contiene opiniones, sino que en su caso se debe de acreditar lo que establecen los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**, en su numeral vigésimo séptimo, y que se citan a continuación:

“Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente

relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información."

Aunado a que, la clasificación de la información como reservada debe seguir un procedimiento legal para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia justifique claramente que la clasificación cumple con las formalidades previstas en los artículos 128, 129, 130 y 131 de la Ley de la materia, como a continuación se plasman:

"Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley."

De lo transcrito, se demuestra que para aplicar la prueba de daño, los Sujetos Obligados deben precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, asimismo, es claro que los sujetos obligados deben aplicar de manera restrictiva y limitada las hipótesis de clasificación y no hacerlas valer de manera general. Es importante señalar que para acreditar la actualización de la clasificación de la información, se debe fundar y motivar correctamente la clasificación de la información.

Así, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Al respecto, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la

autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

..."(Sic)

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."(Sic)

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a

través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se siente afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Hecha esta salvedad, en el asunto que nos ocupa se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** indicó como única respuesta que la información que hace referencia al tipo de cambio de uso, colonia, pueblo o fraccionamiento, se encuentra reservada, en virtud de que la publicidad o divulgación de la información relativa al trámite de cambio de uso del suelo podría ocasionar daño o perjuicio a las personas físicas o jurídico colectivas interesadas en la obtención de las mismas, aunado a que en los expedientes formados con motivo de dicho trámite se contienen opiniones, recomendaciones y puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos que en estos intervienen.

Aunado a que, de la información enviada vía informe justificado se advierte, que el documento anexo, es un **proyecto** de acuerdo de clasificación de la información.

De lo anterior, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** expresa claramente cual causal de reserva invoca; sin embargo, no realiza la prueba de daño que estipula la Ley, puesto que únicamente refiere que dicha información se encuentra clasificada como reservada porque contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo, por lo que no se cumple el requisito de fundar y motivar debidamente la resolución para clasificar la información.

No obstante, éste Organismo Autónomo considera que de las constancias que forman parte del **SAIMEX** y de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada existen elementos

para determinar que **EL SUJETO OBLIGADO** observó la normatividad aplicable en materia de Transparencia y de Protección de Datos Personales, en su posesión; sin embargo, este Instituto considera necesario realizar las siguientes precisiones:

En primer término, resulta oportuno señalar que la autorización de licencias de uso de suelo, originalmente era competencia del Gobierno del Estado de México; sin embargo, por decreto del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la mayoría de las legislaturas de los Estados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, se declaró reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que otorga a los Municipios atribuciones que anteriormente estaban encomendadas al Gobierno del Estado de México, disponiéndose que la transferencia al Municipio sería conforme al programa de transferencia siguiente:

No	Municipio	Región	Publicación del Acta en Gaceta de Gobierno	Fecha de Entrada en Vigor
15	Atizapán de Zaragoza (Parcial)	XII	4 de marzo del 2005	Al día siguiente de su publicación en la Gaceta
	Total		21 de diciembre del 2006	
16	Huehuetoca	IV	20 de abril del 2005	Al día siguiente de su publicación en la Gaceta
17	Naucalpan	VIII	8 de julio del 2005	Al día siguiente de su publicación en la Gaceta
18	Valle de Chalco Solidaridad	I	10 de noviembre del 2005	Al día siguiente de su publicación en la Gaceta

Efectivamente, de la imagen inserta, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con atribuciones mediante acuerdo delegatorio para expedir las licencias de uso de suelo.

Por su parte, los artículos 5.1 y 5.10 del Código Administrativo del Estado de México, disponen:

“Artículo 5.1.- Este Libro tiene por objeto fijar las bases para planear, ordenar, regular, controlar, vigilar y fomentar el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población en la entidad.

Artículo 5.10.- Los municipios tendrán las atribuciones siguientes:

...

VII. Autorizar cambios de uso del suelo, del coeficiente de ocupación, del coeficiente de utilización, densidad y altura de edificaciones;

VIII. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo con fines urbanos, en sus circunscripciones territoriales;

Aunado a lo anterior, el Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, en su numerales 132 y 140 dispone lo siguiente:

“Artículo 132. La licencia de uso del suelo tendrá por objeto autorizar las normas para el uso y aprovechamiento de un determinado predio tales como: el coeficiente de ocupación del suelo, el coeficiente de utilización del suelo, la altura máxima de edificación, el número de cajones de estacionamiento y en su caso el alineamiento y número oficial, además de señalar las restricciones correspondientes del Plan Municipal de Desarrollo Urbano correspondiente. A solicitud del interesado la licencia de uso del suelo podrá contener también el alineamiento y número oficial.

Artículo 140. El interesado en obtener autorización de cambio de uso del suelo, de coeficiente de ocupación del suelo, coeficiente de utilización del suelo o el cambio de altura de edificaciones deberá:

I. Presentar a la autoridad municipal solicitud de cambio de uso del suelo, del coeficiente de ocupación del suelo, coeficiente de utilización del suelo o el cambio de altura de edificaciones, acompañando los documentos siguientes:

- A). Original o copia certificada del documento que acredite la propiedad inscrita en el Instituto de la Función Registral del Estado de México.
- B). Copia del acta constitutiva en el caso de personas jurídicas colectivas o del contrato respectivo tratándose de fideicomisos, dichos documentos deberán estar inscritos en el Instituto de la Función Registral del Estado de México.
- C). Original o copia certificada del poder notarial otorgado por el propietario del predio, que faculte al solicitante para realizar el trámite e identificación oficial del apoderado.
- D). Plano de localización del predio o inmueble con sus medidas y colindancias, con coordenadas UTM, este último en archivo magnético.
- E). Anteproyecto del desarrollo y su memoria descriptiva que contendrá las características físicas del predio o inmueble, de su superficie, accesos viales, colindancias y nombre de las calles circundantes, así como descripción de las actividades que pretende, en su caso.
- F). Anteproyecto arquitectónico.
- G). Dictamen de impacto regional, en caso de cambio de uso del suelo a otro de impacto regional.
- H). Para los casos que no causen impacto regional Dictamen de factibilidad de servicios de agua potable y drenaje, así como de incorporación a los sistemas de agua potable y alcantarillado, en el que se definan los puntos de conexión de agua potable y los de descargas de aguas residuales, el cual será emitido por el organismo o autoridad municipal correspondiente.
- I). Opinión favorable de la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal en caso de no estar instalada la Comisión, bastará con la opinión que emita la autoridad encargada del desarrollo urbano municipal previo dictamen técnico que elabore, aprobado por el Cabildo Municipal.
- II. Recibida la solicitud con la documentación a que se refiere la fracción anterior, dentro de los cinco días siguientes la dependencia municipal de desarrollo urbano, de considerarlo procedente, expedirá la autorización de cambio de uso del suelo, del coeficiente de ocupación del suelo, del coeficiente de utilización del suelo o el cambio de altura de edificaciones, o en su caso denegará la solicitud.
- III. No procederá el cambio de uso de suelo, de coeficiente de ocupación del suelo o coeficiente de utilización del suelo o el cambio de altura de edificaciones de los lotes con uso de instalaciones hoteleras, moteles, casas de huéspedes, posadas, bungalows, para uso habitacional."

De lo anterior, se advierte que la licencia de uso del suelo tiene por objeto autorizar las normas para el uso y aprovechamiento de un determinado predio y que dentro de los requisitos que debe presentar el solicitante para obtener autorización de cambio de uso del suelo se encuentran entre otros, el documento que acredite la propiedad inscrita en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, Plano de localización del predio o inmueble con sus medidas y colindancias, con coordenadas UTM, este último en archivo magnético, Anteproyecto del desarrollo y su memoria descriptiva que contendrá las características físicas del predio o inmueble, de su superficie, accesos viales, colindancias y nombre de las calles circundantes, así como descripción de las actividades que pretende, y Anteproyecto arquitectónico.

Hay que mencionar, además que la solicitud de cambio de uso de suelo es un acto jurídico, que realizan los interesados en obtener dicho cambio, aunado a que éste Órgano Garante, carece de la certeza jurídica de que el proceso deliberativo para la entrega de las citadas autorizaciones de cambio de uso de suelo, se haya concluido, razón por la que no es factible ordenar su entrega, toda vez, de que no constituye información pública, susceptible de ser entregada al **RECURRENTE**, esto es así, ya que si bien es cierto es información que obra en posesión del **SUJETO OBLIGADO**, también lo es que la misma es entregada por un particular en la realización de un trámite.

Tomando en consideración, que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, los datos personales proporcionados por las personas físicas o jurídico colectivas, en la realización de un trámite deben ser protegidos por las autoridades, es decir, los servidores públicos serán responsables del manejo,

disposición, protección y seguridad de los datos personales que los particulares proporcionen para la realización de trámites.

Es, por esto que, éste Instituto concluye que en el caso en particular, se actualiza la reserva de las solicitudes de cambio de uso de suelo, que se encuentren en trámite y que aún no se les haya otorgado la autorización y/o licencia de cambio de uso de suelo, hecho que se robustece con lo señalado en el numeral 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el numeral 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala, y en específico en el vigésimo séptimo de los citados Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en razón a los siguientes argumentos.

Es así, porque de las constancias del **SAIMEX**, que integran el presente recurso se advierte la existencia de un proceso deliberativo, que se desconoce si se encuentra en curso, o ya se concluyó, y que en el supuesto de que aún se encuentre en curso, efectivamente como lo refiere **EL SUJETO OBLIGADO** contiene opiniones, recomendaciones de los servidores públicos, involucrados en la toma de decisión del otorgamiento de la autorización de la licencia de cambio de uso de suelo, aunado a que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, aunado a que la solicitud forma parte del expediente que se integra para llegar a la determinación de otorgar o negar la licencia de cambio de uso de suelo de los inmuebles.

En consecuencia, este Órgano Garante estima que se debe emitir el Acuerdo de Clasificación de la información como reserva del **SUJETO OBLIGADO** y remitir al **RECURRENTE** a través del **SAIMEX**, únicamente respecto de aquellas solicitudes de cambio de uso de suelo de las que no ha concluido el proceso deliberativo, con las formalidades anteriormente mencionadas, o, en su caso, un Acuerdo de Clasificación de la información por confidencial, de las que no se haya negado el cambio de uso de suelo en el periodo del 1 de enero al 11 de noviembre de 2016 por no consumarse de manera positiva dicho trámite sin que exista un acto de autoridad que justifique la publicación de la información.

En lo que corresponde a, las solicitudes de cambio de uso de suelo, que si se haya otorgado la autorización del cambio, es dable señalar que ésta si constituye información pública, en razón a lo siguiente:

Al respecto, resulta oportuno señalar el contenido del artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

“Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley...”

De lo que, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia que establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, señala que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios,

correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados; los que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)

(Énfasis Añadido)

Habría que decir también, que es de carácter público la información que se indica en el numeral Quincuagésimo séptimo de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la **Elaboración de Versiones Públicas**, que señalan lo siguiente:

“Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos. Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.”*

Además, en la interpretación de los Lineamientos antes citados, también se considera que son públicos todos aquellos datos que son necesarios para acreditar el cumplimiento de la emisión de la licencia, según se sustenta de lo dispuesto en el numeral Sexagésimo sexto:

Sexagésimo sexto. Ante una solicitud de acceso podrá elaborarse una versión pública de las concesiones, permisos o autorizaciones, en la que no podrá testarse aquella información que acredite el cumplimiento de obligaciones previstas para la obtención, renovación o conservación de la concesión, permiso o autorización de que se trate, salvo aquella información que se encuentre clasificada como confidencial.

Corolario a lo anterior, el artículo 92 fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;”

De lo que se concluye que en efecto, la información referente a las licencias de cambio de uso de suelo, es pública, en razón de que la información relacionada con licencias, es una obligación de transparencia común, misma que deberá estar disponible al público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos.

Ahora, si bien dicha obligación se encuentra en la Ley, no podemos dejar pasar que el Consejo Nacional de Transparencia, emitió los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos

Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; los cuales son las directrices establecidas para la publicación de las obligaciones de transparencia del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, obligaciones que son replicadas en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por tanto son aplicables a los Sujetos Obligados del Estado de México, lineamientos que en su Transitorio Segundo establecen que a partir de la publicación de los lineamientos se tendrá un periodo de seis meses para la carga y publicación de la información, por tanto el plazo no ha expirado y en consecuencia **EL SUJETO OBLIGADO** aún no está constreñido a que la información con las características que establecen los lineamientos esté disponible en los medios electrónicos destinados por las leyes mencionadas, empero, ello no es impedimento para que **EL SUJETO OBLIGADO** de atención a la solicitud de información.

Antes de concluir, es toral señalar, que **EL RECURRENTE** solicita que se le informe “que tipo de cambio de uso solicitaron”; sin embargo, ésta Autoridad advirtió que del formato de solicitud de cambio de uso de suelo, no se encuentra ningún apartado con la denominación que refiere **EL RECURRENTE**, empero, lo que si ésta es “Uso Actual_____” y “Uso de Suelo que se Pretende_____”, por lo que con fundamento en los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se realiza la suplencia de la queja a favor del **RECURRENTE**.

En tal sentido, se inserta la imagen del citado formato a manera de ejemplo: -----


**GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO**


ENGRANDE

FORMATO UNICO DE SOLICITUD

DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACION URBANA

PRESENTE Folio No.:

☐ *Licencia de Uso de Suelo	☐ Dictamen de Impacto Regional	☐ Fusión de Predios	☐ Relotificación de Predios
☐ *Cédula Informativa de Zonificación	☐ Subdivisión de Predios	☐ Condominios	
☐ *Cambio de: ☐ Uso de Suelo ☐ Densidad ☐ Intensidad ☐ Altura			

Especificar:

El que suscribe
 Representante legal de
 Propietario (a) de predios con la(s) siguiente(s) superficie(s) en m²
 Ubicado(s) en No. (s)
 Colonia o Fraccionamiento
 Municipio Código Postal
 Clave(s) Catastral(s)
 Superficie construida en m²

Uso Actual Uso de suelo que se pretende

Número de lotes previstos
 Superficie prevista a construir en m²

Señalo como domicilio para oír y recibir notificación los
 estrados de esta oficina

Atentamente
 Nombre y Firma

CROQUIS DE LOCALIZACIÓN

En tal sentido y a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública contenido en el apartado "A" del artículo 6 de Nuestra carta Magna, éste Órgano Colegiado considera

dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de la información, es decir, las solicitudes de licencias de cambio de uso de suelo del 1 de enero al 11 de noviembre de 2016, en **versión pública** y con el Acuerdo respectivo del Comité de Transparencia, atento a lo anterior, se debe cumplir con las formalidades previstas en los artículos 3, fracción XLV, 49 fracción VIII, 132 fracciones II y III, 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales SEGUNDO, fracción XVIII y del cuarto al décimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a continuación se citan:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de

protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su **versión pública**, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación

ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En el caso específico, la información solicitada que puede contenerse en las documentales de mérito, tal y como lo ha expresado **EL SUJETO OBLIGADO** contienen datos susceptibles de clasificarse, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; que se ha señalado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas referentes a: domicilio, teléfono, clave de identificación personal, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estado de cuenta, números o claves de seguridad social, números de cuentas bancarias, entre otros, razón, por lo que la entrega del documento en donde conste la información materia de la solicitud, deberá ser mediante su versión pública.

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad.

Como ya se mencionó, el patrimonio de una persona física o jurídica colectiva debe de ser salvaguardado por el Estado, razón, por la que del mismo modo, se ordena que la clave catastral contenida en las solicitudes de licencias de uso de suelo, debe ser considerada como información de carácter confidencial, toda vez, de que ésta se encuentra vinculada con datos personales como son el nombre del propietario o poseedor, ubicación, superficie de terreno y construcción, valor catastral del inmueble (patrimonio), entre otros.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE** en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se le **ORDENA** a que atienda la solicitud de información número **02652/NAUCALPA/IP/2016** y en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, entregue al **RECURRENTE**, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

“a) Versión pública del documento o documentos en donde se advierta el tipo de cambio de uso de suelo de las solicitudes del 1 de enero al 11 de noviembre de 2016, sólo para el caso de que se haya otorgado la licencia.

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información, que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.*

*b) El Acuerdo de Clasificación de la información como reservada realizado por el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, respecto de las solicitudes de cambio de uso de suelo del 1 de enero al 11 de noviembre de 2016, que se encuentran en proceso deliberativo.*

*c) El Acuerdo de Clasificación de la información como confidencial realizado por el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, respecto de las solicitudes de cambio de uso de suelo del 1 de enero al 11 de noviembre de 2016, de las que se negó la licencia.”*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintidós de febrero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 00027/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/PAC